

estatutario de competencias; sin que, por lo demás, las Comunidades Autónomas cuestionen la competencia estatal para transponer directivas comunitarias, pues lo que cuestionan es, específicamente, si las funciones ejecutivas de certificación de semillas de que se trata pertenecen al Estado o a las Comunidades Autónomas. El Abogado del Estado, a su vez, viene a reconocer explícitamente que el desarrollo y ejecución normativa de la norma europea habrá de discurrir a través del orden competencial establecido, y que el orden constitucional de competencias no resulta alterado por el ingreso de España en la Comunidad Europea, ni por la promulgación de normas comunitarias, y funda la competencia estatal en títulos constitucionales, sin referencia a las normas comunitarias, cuyo desarrollo lleva a cabo el Real Decreto que se impugna.

No se invoca, pues, en ningún momento, razón o argumento alguno para considerar que el reparto constitucional y estatutario de competencias en la materia en cuestión se haya visto alterado en virtud de los mandatos comunitarios que se desarrollan; por el contrario, las partes en presencia coinciden en que tanto el Estado como las Comunidades Autónomas deberán cumplir las obligaciones que a España corresponden en cuanto miembro de la Comunidad Europea, atendiendo al reparto interno de competencias. Así, por otra parte, lo ha señalado ya este Tribunal en su STC 252/1988, en que manifestó que «son, en consecuencia, las reglas internas de delimitación competencial las que, en todo caso, han de fundamentar la respuesta a los conflictos de competencia planteados entre el Estado y las Comunidades Autónomas». Nada hay ahora que añadir al respecto, sin que sea necesario realizar pronunciamiento alguno, por otro lado, sobre la corrección de las afirmaciones de las partes en torno al alcance, en términos generales, de sus obligaciones respectivas a este respecto, ya que tales afirmaciones se realizan sin referencia a los términos concretos del conflicto, y en nada afectan, por tanto, al razonamiento a seguir para solucionar la presente controversia.

4. De los títulos invocados por el Abogado del Estado para fundar la competencia estatal (bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y comercio exterior) ha de rechazarse el referente a las competencias genéricas del Estado en materia económica, apoyado en el art. 149.1.13 de la Constitución, y en el límite que la ordenación general de la economía representa para las competencias catalanas en materia de agricultura (art. 12.1 del EAC). Por una parte, y como más adelante se verá, el título relativo al comercio exterior, también de indudable contenido económico, resulta más específico que el genérico del art. 149.1.13 de la Constitución. Pero además, y como ya ha señalado este Tribunal (por ejemplo, en su STC 125/1984), la ordenación general de la economía que corresponde al Estado no puede extenderse de forma excesiva hasta enmarcar en él cualquier acción de naturaleza económica si no posee una incidencia directa y significativa sobre la actividad económica general. Y no deja de ser indicativo al respecto que el Real Decreto impugnado (como resulta de la citada corrección de errores) no encomiende a la autoridad estatal el control, en general, de la calidad de semillas y plantas de vivero; control que, de acuerdo con su competencia, podrá, por tanto, corresponder a las Comunidades Autónomas, y, en el caso de Cataluña así resulta de los términos del Real Decreto de Traspasos 2033/1983. En consecuencia, y partiendo de la misma normativa estatal, no cabe apreciar que el control de calidad de semillas se incardine en la ordenación general de la economía o en la planificación general de la actividad económica.

5. El conflicto, pues, hay que encuadrarlo en los dos títulos restantes: agricultura y comercio exterior. La búsqueda del título prevalente debe llevarse a cabo a partir de la naturaleza de la norma enjuiciada para concretar cuál de los dos resulta aplicable. El epígrafe F del apdo. 2.º del art. 5 del Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero no tiene la finalidad de regular genérica-

mente los procesos de catalogación y análisis de calidad de semillas y plantas de vivero, materia que cae dentro de la competencia de Cataluña, como pone de manifiesto el citado Real Decreto de Traspasos 2033/1983 (apdo. B-6 del anexo); la finalidad específica del precepto ahora impugnado, según se deduce de su propio encabezamiento, es la de fijar las «normas técnicas sobre semillas importadas», y, más concretamente, y como expresa el apdo. F.1, sobre semillas importadas de países terceros, esto es, fuera del ámbito de la CEE. Entre estas normas figura la determinación del organismo habilitado para desarrollar unas tareas obviamente ejecutivas, calificación y certificación de semillas a partir de unos criterios preestablecidos, tareas que afectan a productos agrícolas a unos efectos muy concretos: su importación. Este último dato es el que resulta fundamental dentro del precepto cuestionado para concretar el ámbito competencial en el que se encuentra la norma impugnada, ya que su finalidad es asegurar las condiciones de comercialización desde el exterior de unos productos para su entrada en el mercado nacional e intracomunitario. No es, pues, una simple operación con incidencia indirecta o mediata en el comercio exterior, lo que en sí mismo no justificaría, sin más, la invocación de este título competencial (STC 125/1984); por el contrario, se trata de una acción típica dentro de una de las actividades en él enmarcable: el control de productos importados. En consecuencia, debe ser el título comercio exterior del art. 149.1.10 el prevalente, dada su mayor especificidad.

Según este precepto constitucional, y tal como ha señalado este Tribunal, el art. 149.1.10 de la Constitución reserva la materia comercio exterior de manera íntegra y exclusiva al Estado (STC 1/1982), incluyendo, pues, medidas de control e inspección (SSTC 32/1983 y 42/1983).

La conclusión que hay que extraer de lo expuesto es que la competencia controvertida corresponde al Estado. Ello no prejuzga la posibilidad de que éste, junto con las Comunidades Autónomas, pueda encontrar instrumentos técnicos de colaboración y cooperación que permitan que acciones meramente ejecutivas como aquellas en las que trae su origen el presente conflicto puedan llevarse a cabo por órganos técnicamente capaces de manera descentralizada cuando razones de eficacia administrativa puedan así aconsejarlo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Declarar que la impugnación del epígrafe A-4 del apdo. 2.º del art. 5 del Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero ha quedado privada de contenido al haber desaparecido su objeto.

2.º Declarar que no ha lugar a la resolución de la impugnación del epígrafe E del mismo precepto.

3.º Declarar que la competencia controvertida de los epígrafes F-1 y F-2 del apdo. 2.º del ya citado art. 5 corresponde al Estado.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a once de abril de mil novecientos noventa y uno.—Firmado: Francisco Tomás y Valiente.—Francisco Rubio Llorente.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Gabaldón López.

11650 Pleno. Sentencia 77/1991, de 11 de abril. Recurso de amparo 1.093/1988. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, dictada en autos sobre pensión de viudedad. Supuesta vulneración del principio de igualdad.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.093/1988, interpuesto por doña María Mercedes Tortosa Belda, representada por la Procuradora de los

Tribunales doña Antonia Montiel Ruiz y asistida del Letrado don J. A. Moreno-Galvache y Caballero, contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 3 de mayo de 1988. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil y asistido del Letrado don Juan Manuel Sauri Manzano. Ha sido Ponente el Presidente don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer del Pleno.

I. Antecedentes

1. Tras serle designado Procurador y Abogado del turno de oficio, según solicitaba en el escrito presentado en este Tribunal el 13 de junio de 1988, doña Mercedes Tortosa Belda, representada por doña Antonia Montiel Ruiz, por escrito registrado en el Tribunal el posterior 6 de octubre, interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (T.C.T.) de 3 de mayo de 1988, dictada en autos sobre pensión de viudedad. Invoca los arts. 24 y 14, en relación con el 32.1 de la Constitución.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes:

a) La solicitante de amparo, soltera y nacida en 1911, convivió con don Francisco Navarro Rodríguez, igualmente soltero, desde 1945 hasta el fallecimiento de éste en 1979. De dicha unión nacieron dos hijos. Don Francisco Navarro Rodríguez era pensionista de jubilación.

b) Solicitada por la recurrente pensión de viudedad en 1985, la pensión le fue denegada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (I.N.S.S.) por resolución de 1 de febrero de 1986, por no acreditar la solicitante la condición de viuda del fallecido, de conformidad con lo dispuesto en el art. 160.1 de la Ley General de Seguridad Social (L.G.S.S.). Interpuesta reclamación previa contra la anterior resolución, la reclamación fue desestimada por el I.N.S.S. por resolución de 8 de abril de 1986, con fundamento en el art. 160 L.G.S.S., por no acreditar el matrimonio con el causante ni que hubiera impedimento legal para contraer matrimonio.

c) Interpuesta demanda ante la Magistratura de Trabajo, la demanda fue estimada por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona, de 26 de febrero de 1988. La Sentencia entendió que no cabía la aplicación del art. 160 L.G.S.S., al tratarse de una situación de hecho mantenida durante años y no ser posible discriminar a la actora por el hecho de no haber contraído matrimonio, puesto que no cabe obligar a ello, sobre todo en el supuesto contemplado por la escasa cultura y peculiar situación de la demandante.

d) El I.N.S.S. formalizó recurso de suplicación contra la anterior Sentencia aduciendo infracción por inaplicación de lo establecido en el art. 3 c) del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955, toda vez que ese precepto exige la existencia de vínculo matrimonial con el causante para tener derecho a la pensión de viudedad. La solicitante de amparo impugnó el anterior recurso alegando que la denegación de la pensión se fundó en la vía administrativa en el art. 160 L.G.S.S., entendiendo la Sentencia de instancia, por el contrario, que no cabía la aplicación de dicho precepto legal, lo que nada tiene que ver con el Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955. Se afirmaba en la impugnación del recurso que los motivos de oposición esgrimidos por el I.N.S.S. para denegar la pensión son los únicos que el I.N.S.S. puede invocar en el recurso de suplicación, por aplicación del art. 120.2 de la L.P.L. de 1980.

e) La Sentencia del T.C.T. de 3 de mayo de 1988 estimó el recurso de suplicación, revocando la Sentencia de la Magistratura de Trabajo recurrida. La Sentencia estimó la denuncia de infracción del art. 160 L.G.S.S. en su exigencia de la condición de cónyuge legítima para ser beneficiaria de la pensión de viudedad. Sin que tampoco pudiera aplicarse la Disposición adicional décima, 2, de la Ley 30/1981, de 7 de julio, que vino a reconocer la prestación a quien habiendo hecho vida marital con el causante no hubiera podido contraer matrimonio por impedirlo la legislación anterior. Y ello porque lo anterior no era predicable de la actora, habida cuenta de que uno y otro de los convivientes eran solteros, por lo que no entran en la medida intertemporal de la norma, cuya ampliación no es a los Tribunales a quienes corresponde, en su caso.

3. Contra la Sentencia del T.C.T. se interpone recurso de amparo, por presunta vulneración de los arts. 14 y 24 de la Constitución:

A) El art. 24 de la Constitución habría sido lesionado porque el I.N.S.S. invocó en el recurso de suplicación exclusivamente el art. 3 c) del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955, siendo así que el derecho aplicado en la Sentencia recurrida, alegado en la vía administrativa y discutido en el acto del juicio, nada tiene que ver con el precepto del Decreto-ley referido, ya que la denegación de la pensión la basó la Entidad gestora en el art. 160 L.G.S.S., que fue declarado inaplicable por la Sentencia de la Magistratura de Trabajo. Ello ha supuesto no sólo la infracción del art. 120.2 de la L.P.L. de 1980, sino también la lesión del art. 24 de la Constitución, al generarse indefensión. La Sentencia recurrida modificó la causa de pedir y alteró por completo los términos en los que se produjo el debate, lo que entraña una vulneración del principio de contradicción y, por tanto, del derecho a la defensa. Si se alegó en suplicación una nueva causa de pedir [art. 3 c) del Real Decreto-ley mencionado], no se debió dar lugar al recurso. Y si se dio lugar al mismo, se alteró la causa de pedir y se produjo indefensión al no haber podido desvirtuar la causa alegada por el órgano jurisdiccional. Establece, además, la Sentencia recurrida en su único fundamento de Derecho que los convivientes eran solteros. Pero en los hechos probados de la Sentencia impugnada no se declara que eran solteros quienes convivían, por lo que la causa de pedir se altera una vez más y se extraen consecuencias jurídicas de hechos que no están en la Sentencia.

B) La Sentencia impugnada habría vulnerado, en segundo término, el art. 14, en relación con el art. 32.1 de la Constitución, al negar a la solicitante de amparo la pensión de viudedad por el único hecho de no haber contraído matrimonio con el causante, cuando, además, éste no era posible por razones de marginación social. Se castiga así el no ejercicio de un derecho, el de contraer matrimonio (art. 32.1 C.E.), transformándolo en una obligación. Pero es que, además, en el presente caso no se contrajo matrimonio por la situación de marginación y de

falta de instrucción de la solicitante de amparo, por lo que ha de entenderse que la legislación anterior le impedía el matrimonio. La demanda afirma, en este sentido, que el nacimiento de la demandante de amparo no estaba inscrito en el Registro Civil, no tramitándose la inscripción hasta 1985, y que no tuvo documento nacional de identidad igualmente hasta 1985.

4. Mediante providencia de 24 de octubre de 1988, la Sección Tercera acordó admitir a trámite la demanda, sin perjuicio de lo que resultara de los antecedentes y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir atentamente del T.C.T. y de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona para que en el plazo de diez días remitieran testimonio del recurso de suplicación núm. 2.155/1988 y de los autos núm. 730/1986, interesándose al propio tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el proceso constitucional.

5. Por providencia de 3 de abril de 1989, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el T.C.T. y la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona, tener por personado y parte al Procurador de los Tribunales don José Granados Weil, en nombre y representación del I.N.S.S., y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Montiel Ruiz y Granados Weil, para que dentro de dicho plazo pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

6. La representación procesal de la recurrente, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 21 de abril de 1989, reiteró las alegaciones de la demanda de amparo.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó su escrito de alegaciones el 27 de abril de 1989, interesando que se desestimara la demanda de amparo. No se ha lesionado, en primer lugar, el art. 24 de la Constitución. Aparte de que no se produjo indefensión, aunque fuera cierto lo alegado en la demanda porque la demandante siempre pudo oponerse en la impugnación del recurso de suplicación a la aplicación de la disposición por vez primera invocada en el recurso, es que, además, la incongruencia que se denuncia podría tener lugar cuando se varían las pretensiones o *causa petendi* del asunto, pero no cuando el Tribunal aplica una disposición legal que estima pertinente; con ello el órgano jurisdiccional no hace otra cosa que ejercer la facultad que le otorga el art. 117.3 de la Constitución, según el conocido aforismo *da mihi factum, dabo tibi ius*. Lo cierto es que la pretensión versó desde un principio en la solicitud de pensión de viudedad por estimar similares las situaciones de convivencia y de matrimonio, habiendo dado el T.C.T. una respuesta fundada en Derecho, lo que excluye la vulneración del art. 24 de la Constitución. Tampoco ha lesionado la Sentencia impugnada, en segundo lugar, el art. 14 de la Constitución, citando el Ministerio Fiscal en su apoyo el ATC 156/1987.

8. La representación del I.N.S.S. presentó su escrito de alegaciones el 3 de mayo de 1989, en el que solicita que se desestime el amparo. Se rechaza, en primer lugar, que exista falta de adecuación entre lo pedido y el fallo de la Sentencia impugnada. La doctrina de este Tribunal entiende que es compatible la congruencia con el principio tradicional *iura novit curia*, de conformidad con el cual los Tribunales no tienen necesidad ni tampoco la obligación de ajustarse en los razonamientos jurídicos que les sirven para motivar sus fallos a las alegaciones de carácter jurídico aducidas por las parte y pueden basar sus fallos en fundamentos jurídicos distintos. Tampoco ha vulnerado la Sentencia impugnada el art. 14, en relación con el art. 32.1 de la Constitución. No se comparte el argumento de que no se pudo contraer matrimonio por razones de marginación social. Siendo en todo momento solteros el sujeto causante y la solicitante de amparo —circunstancia fáctica ésta que viene a aceptar esta última—, ningún obstáculo les impedía contraer nupcias con anterioridad a la Ley 30/1981. En la demanda no se denuncia lesión por la Sentencia recurrida del art. 14 de la Constitución en aplicación de la Ley, sino por parte de la Ley misma, cuestión ésta vedada al recurso de amparo. En el presente caso, el T.C.T. ha sido coherente con el criterio hasta ahora sostenido en la materia cuestionada, citándose al efecto diversas sentencias dictadas por dicho Tribunal.

9. Por providencia de 26 de febrero de 1991, el Pleno acordó recabar para sí el conocimiento del presente recurso y por otra de 9 de abril, se acordó señalar el día 11 siguiente, para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda se formula contra la Sentencia del T.C.T. de 3 de mayo de 1988 por la que, revocando la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona, se denegó a la solicitante de amparo el derecho a percibir la pensión de viudedad, confirmándose así lo resuelto inicialmente por el I.N.S.S.. La recurrente

alega que la Sentencia que impugna ha lesionado los arts. 24 y 14, en relación con el art. 32.1 de la Constitución.

El art. 24 habría resultado vulnerado porque el I.N.S.S. alegó únicamente en el recurso de suplicación la infracción por parte de la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo del art. 3 c), del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955, siendo así que no sólo esta Sentencia, sino también las resoluciones del I.N.S.S., se habían fundado exclusivamente en el art. 160 L.G.S.S. y en momento alguno en aquel otro precepto legal, sin que tampoco pudiera alegarse nada en la impugnación del recurso de suplicación acerca del mencionado art. 160 L.G.S.S. El art. 14, en conexión con el art. 32 de la Constitución habría resultado lesionado, por su parte, porque la Sentencia del T.C.T. recurrida (como antes las resoluciones administrativas) denegaron la pensión de viudedad solicitada por la demandante por el único motivo de no haber estado casada con el causante de la pensión, penalizándose así el no ejercicio del derecho contemplado en el art. 32.1 de la Constitución, además de que, por las circunstancias en ella concurrentes de marginación social, ha de entenderse —se afirma en la demanda— que la legislación anterior le impedía contraer matrimonio. Se examinan seguidamente las dos presuntas vulneraciones de la Constitución en el mismo orden en el que han sido relacionadas.

2. Para el examen de la alegada vulneración del art. 24 de la Constitución, ha de comenzarse por recordar que, en efecto, y como se recoge más detenidamente en el apartado 2 de los antecedentes, las resoluciones administrativas denegaron inicialmente a la solicitante de amparo la pensión de viudedad por ella solicitada, en aplicación del art. 160 L.G.S.S., por no acreditar el matrimonio con el causante ni que hubiera impedimento legal para contraerlo. Precepto el anterior que, por el contrario, la Sentencia de la Magistratura de Trabajo consideró no debía aplicarse, no pudiéndose perjudicar a la demandante por no haber contraído matrimonio, teniendo en cuenta su escasa cultura y peculiar situación; por lo que la Sentencia estimó la demanda y declaró el derecho a percibir la pensión de viudedad reclamada. En el recurso de suplicación, el I.N.S.S. alegó infracción por la Sentencia de la Magistratura de Trabajo del art. 3 c), del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955, que exige la existencia de vínculo matrimonial con el causante; en la impugnación de este recurso, la solicitante de amparo alegó que en suplicación el I.N.S.S. no podía fundar la oposición a la concesión de la pensión en nuevas apoyaturas legales [el art. 3 c), del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955] distintas a la única mencionada en las resoluciones administrativas (el art. 160 L.G.S.S.). Finalmente, la Sentencia del T.C.T. impugnada en amparo, que estimó el recurso de suplicación, denegó la pensión de viudedad porque la demandante de amparo no había contraído matrimonio con el causante, como exige el art. 160 L.G.S.S., sin que tampoco pudiera aplicarse la Disposición adicional décima, 2, de la Ley 30/1981 porque ningún obstáculo legal les impedía contraer matrimonio.

De los anteriores antecedentes se desprende que la Sentencia del T.C.T. impugnada no ha incurrido en la lesión del art. 24 de la Constitución que la demanda le imputa, toda vez que desde el primer momento el debate estuvo centrado en si el hecho de que la solicitante de amparo no hubiera contraído matrimonio con el causante impedía o no que se reconociera en su favor la pensión de viudedad reclamada. Es sobre la inexistencia de matrimonio sobre la que razonaron y fundaron su fallo las dos resoluciones judiciales recaídas (la de la Magistratura de Trabajo y la del T.C.T.), como antes lo habían hecho las resoluciones administrativas; con la diferencia de que la Sentencia de la Magistratura consideró que la inexistencia de vínculo matrimonial no obstaba al reconocimiento de la pensión, mientras que el T.C.T. entendió lo contrario. Vínculo matrimonial que exige tanto el art. 3 c) del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955 como el art. 160 L.G.S.S., por lo que puede decirse que, al menos desde la perspectiva del art. 24 de la Constitución, resulta indiferente cuál de los dos sea el precepto legal aplicable al caso. Lo que se debatió en todo momento es si era o no exigible para reconocer el derecho a la pensión la existencia de matrimonio. Exigencia sobre la que la recurrente en amparo siempre pudo alegar lo que a su derecho conviniera. Es cierto que la Sentencia de la Magistratura fundó su fallo en el art. 160 L.G.S.S., aun para entenderlo inaplicable al no poder perjudicar a la actora el hecho de no haber contraído matrimonio, sobre todo por las circunstancias concurrentes en el caso; no obstante lo cual, en el recurso de suplicación no se denunció la infracción de aquel precepto legal sino del art. 3 c) del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955, que irrumpe así por vez primera en el debate. Y es cierto también que, a pesar de lo anterior, el T.C.T. fundó su fallo de nuevo en el art. 160 L.G.S.S. Pero no puede olvidarse que lo que se debatía en el fondo era si la Sentencia de la Magistratura de Trabajo era o no conforme con el requisito legal que impone el vínculo matrimonial para acceder a la pensión de viudedad, que viene establecido igualmente en ambos preceptos legales, sin que la discusión estuviera centrada en si, en su caso, le correspondería la pensión de viudedad S.O.V.I. o la pensión de viudedad del Régimen General de la Seguridad Social.

Por lo demás, no compete a este Tribunal determinar desde la perspectiva de la legalidad ordinaria la corrección de la invocación por vez primera del art. 3 c) del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955 en

el recurso de suplicación y la relación que ello tiene con el art. 120.2 de la L.P.L. de 1980 (actualmente sustituido por el art. 141.2 de la L.P.L. de 1990). Tampoco corresponde a este Tribunal enjuiciar la corrección, siempre desde la perspectiva de la legalidad ordinaria, del hecho de que la Sentencia fundara su fallo en el art. 160 L.G.S.S., en vez de en el art. 3 c) del Decreto-ley citado. Pero lo que resulta claro es que lo anterior no ha supuesto la lesión del art. 24 de la Constitución. En primer caso, porque la solicitante de amparo tuvo la oportunidad y pudo alegar como efectivamente hizo, lo que a su derecho conviniera sobre el art. 3 c) del Decreto-ley mencionado, además de que la Sentencia del T.C.T. no se basó en este precepto sino en el art. 160 L.G.S.S. Y, en el segundo caso, porque lo que se denunciaba en el recurso de suplicación era, en última instancia, que la Magistratura de Trabajo hubiera concedido la pensión de viudedad aun sin existir vínculo matrimonial; denuncia la anterior que fue estimada por la Sentencia del T.C.T., que entendió que la Sentencia de la Magistratura de Trabajo había infringido el art. 160 L.G.S.S., que exige el vínculo matrimonial, sin que tampoco pudiera aplicarse la Disposición adicional décima, 2, de la Ley 30/1981 al no haber obstáculo legal para contraer matrimonio.

En todo caso, la solicitante de amparo no pudo sufrir indefensión, pues lo que el T.C.T. tenía que resolver consistía en determinar si le era o no exigible que hubiera contraído matrimonio con el causante, no siendo relevante cual era la norma que imponía dicha exigencia, toda vez que la misma se establece igualmente en las dos a las que se hizo mención a lo largo del debate.

3. Sobre la lesión del derecho reconocido en el art. 14 de la C.E., este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en anteriores resoluciones de inadmisión de demandas de amparo en supuestos sustancialmente idénticos, declarando que la regulación actual de las pensiones de viudedad del sistema de la Seguridad Social no vulnera lo dispuesto en aquel precepto constitucional en cuanto que «el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son situaciones equivalentes, siendo posible, por ello, que el legislador, dentro de su amplísima libertad de decisión, deduzca razonablemente consecuencias de la diferente situación de partida» (AATC 156 y 788/1987). Doctrina ratificada recientemente por el Pleno del Tribunal en la STC 184/1990, de 15 de noviembre, resolutoria de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.419/1988, planteada en relación con el art. 160 L.G.S.S. y la Disposición adicional décima, 2, de la Ley 30/1981, de 7 de julio; y asimismo, por las aún más recientes Sentencias del Pleno del Tribunal de 14 de febrero de 1991 (cinco Sentencias), que han desestimado los recursos de amparo núms. 986, 1.093 y 1.607/1987, 926/1988 y 391/1990.

Ha de partirse, pues, de la doctrina sentada por el Tribunal, y habiéndose declarado la compatibilidad con el artículo 14 de la Constitución del requisito legal que exige el vínculo matrimonial entre causante y persona beneficiaria de la pensión de viudedad, ha de rechazarse que la Sentencia impugnada, que se limita a aplicar este requisito legal, haya incurrido en lesión de aquel precepto constitucional.

Como se dice en la STC 184/1990, la Constitución no reconoce el derecho a formar una unión de hecho que, «... por imperativo del art. 14, sea acreedora del mismo tratamiento —singularmente, por lo que ahora importa, en materia de pensiones de la Seguridad Social— que el dispensado por el legislador a quienes, ejercitando el derecho constitucional del art. 32.1, contraigan matrimonio» y «siendo el derecho a contraer matrimonio un derecho constitucional, cabe concluir que el legislador puede, en principio, establecer diferencias de tratamiento entre la unión matrimonial y la puramente fáctica y que, en concreto, la diferencia de trato en la pensión de viudedad entre los cónyuges y quienes conviven de hecho sin que nada les impida contraer matrimonio no es arbitraria o carente de fundamento».

También se declara en la STC 184/1990, que el legislador podría extender a las uniones estables de hecho los beneficios de la pensión de viudedad, pero que el no hacerlo así no lesiona el art. 14 de la Constitución, ni por sí mismo ni en relación al art. 39.1 del texto constitucional. Cuestión distinta es que el superáite de una unión de hecho que soporte una situación de necesidad no debe quedar desprotegido por el régimen público de la Seguridad Social (arts. 41 y 50 de la Constitución). Pero tal protección —como se dice igualmente en la STC 184/1990— no tiene necesariamente que prestarse a través de la actual pensión de viudedad, la cual, como también allí se dijera, en su actual configuración no tiene por estricta finalidad atender una situación de real necesidad o de dependencia económica. Cabe mencionar al respecto la reciente Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas, cuales son las modalidades no contributivas de las pensiones de invalidez y jubilación, teniendo derecho a la primera quienes sufran deficiencias, pr- visiblemente permanentes, de carácter físico o psíquico, congénitas o no, que anulen o modifiquen la capacidad física, psíquica o sensorial de quienes la padecen, y a la segunda las personas que, habiendo cumplido sesenta y cinco años de edad, carezcan de rentas o ingresos superiores a una determinada cuantía, aparte de

otros requisitos de residencia legal en territorio español que no vienen al caso.

Tampoco puede aceptarse que en el caso existieran obstáculos legales que impidieran a la recurrente en amparo contraer matrimonio, con quien convivió extramatrimonialmente. Ambos eran solteros y podían haber formalizado, si esa hubiera sido su voluntad, el vínculo matrimonial. Ni el hecho de que, según afirma la recurrente, su nacimiento no se hubiera inscrito en su momento en el Registro Civil, ni la circunstancia de que, como igualmente afirma, no dispusiera hasta fecha reciente de documento nacional de identidad, pueden considerarse obstáculos dimanantes de la legislación vigente que le impedían contraer matrimonio. Ello se comprueba porque ningún impedimento legal existía para adoptar en su momento las iniciativas que sólo en 1985, emprendió la recurrente de proveerse de documento nacional de identidad, y tramitar la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil. En todo caso, en momento alguno se acredita y ni siquiera se afirma que la solicitante de amparo y la persona con quien convivía extramatrimonialmente, trataran de contraer matrimonio, y que ello les fuera impedido o dificultado por la inexistencia de inscripción de nacimiento y falta de documento nacional de identidad de aquella. No cabe comparar, así, la situación de la recurrente con la de quienes, con anterioridad a la Ley 30/1981, y por inexistencia de divorcio en nuestro país, no pudieron formalizar su unión de hecho en vínculo matrimonial.

11651 Sala Primera. Sentencia 78/1991, de 15 de abril. Recurso de amparo 712/1988. Contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Cáceres, así como contra Resoluciones de la Dirección General de Trabajo. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Interpretación restrictiva de la normativa que regula el acceso a los Tribunales.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 712/1988 interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa Carretero Gutiérrez, en nombre y representación de doña Milagros Castañera Domínguez, asistida del Letrado don Antonio Seoane García, contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de Cáceres de 25 de marzo de 1988, así como contra las Resoluciones de la Dirección Provincial de Trabajo de Cáceres y de la Dirección General de Trabajo, por las que se autorizó el traslado del lugar de trabajo de la recurrente. Han sido partes el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y la Caja Rural Provincial de Cáceres, representada por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona y asistida del Letrado don Angel Herreros Sánchez. Ha sido Ponente el Presidente de la Sala, quien expresa el parecer de la misma.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 19 de abril de 1988, doña Milagros Castañera Domínguez solicitó la designación de Procurador del turno de oficio para interponer recurso de amparo. Efectuada la correspondiente designación, por escrito presentado el 29 de junio de 1988, la Procuradora doña María Teresa Carretero Gutiérrez formuló la demanda de amparo con base en los siguientes hechos:

a) Por Resolución de 24 de marzo de 1984, el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Cáceres autorizó a la Caja Rural Provincial de Cáceres a trasladar a la trabajadora doña Milagros Castañera Domínguez, hoy recurrente de amparo, de la sucursal en la que prestaba servicio sita en la localidad de Jarandilla de la Vera a la de Montehermoso. Formulado recurso de alzada ante la Dirección General de Trabajo, fue desestimado en resolución de 2 de agosto de 1984. En la información de recursos de dicha Resolución se hacía constar que la misma agotaba la vía administrativa y que cabía interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Cáceres en el plazo de dos meses.

b) En fecha 8 de octubre de 1984, la representación de la hoy recurrente interpuso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid recurso contra las resoluciones administrativas antes citadas. Por Auto de 19 de abril de 1985, la Sala Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid se declaró incompetente territorialmente para el conocimiento del recurso y acordó remitir las actuaciones a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres, previo emplazamiento de las partes por treinta días.

En suma, la obligada aplicación del requisito legal que exige para tener derecho a la pensión de viudedad la existencia de matrimonio entre causante y persona beneficiaria, cuya constitucionalidad ha declarado este Tribunal en la STC 184/1990, cuyos fundamentos damos por reproducidos íntegramente, conduce necesariamente a rechazar que la Sentencia recurrida haya vulnerado el art. 14 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado por doña María Mercedes Tortosa Belda.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a once de abril de mil novecientos noventa y uno.—Firmado: Francisco Tomás y Valiente, Francisco Rubio Llorente, Fernando García-Mon y González-Regueral, Carlos de la Vega Benayas, Eugenio Díaz Eimil, Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Jesús Leguina Villa, Luis López Guerra, José Luis de los Mozos y de los Mozos, Alvaro Rodríguez Bereijo, José Gabaldón López.

c) Dentro del citado término, la recurrente se personó ante la Audiencia de Cáceres, tramitándose el recurso núm. 58/1986. Con fecha 25 de marzo de 1988, la Sala de lo Contencioso-Administrativo dictó Sentencia declarando inadmisibile el recurso por extemporáneo. En los fundamentos de Derecho, la Sala razona que aunque el recurso había sido interpuesto dentro de plazo ante la Audiencia Territorial de Madrid y la recurrente había comparecido dentro del término de emplazamiento ante la Audiencia de Cáceres, no era posible completar el plazo consumido al interponerlo ante el órgano incompetente, ya que la recurrente había sido correctamente instruida del recurso y el órgano ante el que debía interponerlo.

2. La representación de la recurrente de amparo considera, en primer lugar, que la Sentencia impugnada vulnera el derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución, alegando que la inadmisión del recurso es arbitraria por cuanto carece de causa legal, ya que, conforme al art. 8.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, cuando se declare la incompetencia de la Sala con anterioridad a la Sentencia, se remitirán las actuaciones a la que sea competente para que siga ante ella el curso de los autos, lo que supone el pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada. En este sentido considera que la Sala o bien ha aplicado erróneamente el art. 5.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que se refiere a los supuestos de falta de jurisdicción, o bien ha aplicado análogamente el inciso último de dicho precepto, que establece que en los supuestos en los que se aprecie falta de jurisdicción por los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, en la resolución se indicará la jurisdicción competente y si la parte demandante se personara ante ella en el plazo de un mes, se entenderá haberlo efectuado en la fecha en que se inició el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, si hubiere formulado éste siguiendo las indicaciones de la notificación del auto o éste fuere defectuoso.

En segundo lugar estima que las resoluciones de la Dirección Provincial de Trabajo de Cáceres y de la Dirección General de Trabajo, por las que se autorizó el traslado del lugar de trabajo de la recurrente, vulneran los derechos a la igualdad y a la no indefensión reconocidos, respectivamente, en los arts. 14 y 24.1 de la Constitución, alegando, de un lado, que la recurrente ha sido discriminada sin razón objetiva alguna al proceder a su traslado forzoso y, de otro, que en el expediente incoado a tal fin no se le dió traslado del segundo informe de la Inspección de Trabajo, por lo que no pudo alegar nada al respecto.

Por todo ello, solicita de este Tribunal que anule la Sentencia y resoluciones recurridas y, en su caso, se restablezca a la recurrente en su puesto de trabajo de Jarandilla de la Vera, condenando a la Caja Rural Provincial de Cáceres y a la Administración del Estado al pago de los daños y perjuicios que tal traslado le hubiere supuesto a ésta. Por otrosí solicita, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, la suspensión provisional del traslado acordado en las resoluciones administrativas, alegando que ello supondría que la recurrente tuviera que vivir separada de su esposo e hijos, y que la misma se halla diagnosticada de «epilepsia», habiéndole recomendado los médicos no vivir sola bajo ningún concepto.

3. Por providencia de 12 de septiembre de 1988, la Sección Tercera acordó tener por interpuesta la demanda de amparo y admitirla a trámite, así como que se requiriera a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres la remisión de testimonio del recurso contencioso-administrativo, debiéndose emplazar a quienes fueron parte en él para que, si lo desearan, se personasen